



UNIVERSIDAD DEL AZUAY
UNIVERSIDAD ANDINA “SIMÓN BOLIVAR”
UNIVERSIDAD TÉCNICA “JOSÉ PERALTA”

**“EL NUEVO SISTEMA ORAL ACUSATORIO EN EL
PROCESO DE JUZGAMIENTO DEL ADOLESCENTE
INFRACTOR”**

Trabajo final de la Especialización en Derecho Procesal

AUTOR: Ab. Remigio Palomeque Rodas

PROFESOR: Dr. Pablo Valverde Orellana

CUENCA-ECUADOR

2010

Dedicatoria

A mi padre Remigio a mi madre Nube por su amor y apoyo infinito.

Agradecimiento

A las instituciones de educación superior: Universidad del Azuay, universidad Andina Simón Bolívar y a la Universidad Técnica José Peralta; al Dr. Pablo Valverde, director de esta tesina, por su excelencia y calidad de enseñanza..

Responsabilidad

El trabajo investigativo presente es responsabilidad de su autor.

Ab. Jorge Remigio Palomeque Rodas.

Resumen:

La Familia es la célula fundamental de la sociedad, procrear requiere obligación humana y moral de garantizar el buen vivir de los hijos: niños, niñas y adolescentes.

El Estado, la Sociedad y la Familia constituyen un trípode protector. Las Garantías Constitucionales tienen que cumplirse, más un en el Proceso de Juzgamiento de el adolescente infractor en calidad de sujeto procesal, consiste en la mejor forma de administrar con efectividad la justicia de aquel grupo de atención prioritaria, para satisfacer vitales necesidades, no solo para establecer el grado de participación en el delito.

ES INDISPENSABLE DETERMINAR QUE FACTORES MOTIVARON EL ILÍCITO.

Abstract:

The family is the fundamental unit of society, bearing obligation requires human and moral guarantee the good life of children: children and adolescents.

The State, Society and the Family is a tripod protector. Constitutional guarantees must be met, plus the judging process of the juvenile offender being subject procedure, is the best way to effectively administer justice that focus group to meet vital needs, not only for establish the degree of involvement in the crime. MUST DETERMINE WHAT IS THE ILLEGAL MOTIVATING FACTOR.

Índice de Contenidos

| | |
|---|-----|
| Dedicatoria | ii |
| Agradecimiento | iii |
| Responsabilidad | iv |
| Resumen: | v |
| Abstract: | v |
| Índice de Contenidos | vi |
| | |
| INTRODUCCIÓN | 1 |
| | |
| CAPITULO PRIMERO. | 3 |
| PRINCIPIOS DEL NUEVO SISTEMA ORAL ACUSATORIO..... | 3 |
| 1.1. La oralidad, principio de contradicción, concentración e intermediación..... | 3 |
| 1.2.EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD Y MÍNIMA INTERVENCIÓN PENAL EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA..... | 9 |
| El principio de oportunidad en la Constitución..... | 9 |
| CAPITULO II | 12 |
| LA MIGRACIÓN..... | 12 |
| | |
| 2.1 Síntomas psicológicos predominantes en los hijos de emigrantes: | 15 |
| | |
| CAPITULO III | 20 |
| 3. PATOLOGÍA SOCIAL..... | 20 |
| 3.1. Análisis. | 20 |
| | |
| CAPITULO IV | 24 |
| 4. JUZGAMIENTO DEL ADOLESCENTE INFRACTOR..... | 24 |
| 4.1 Antecedentes..... | 24 |
| | |
| 4.2. Garantías Fundamentales..... | 25 |
| | |
| CAPITULO V | 31 |
| 5. LAS ETAPAS DE JUZGAMIENTO DEL ADOLESCENTE INFRACTOR..... | 31 |
| 5.1 LA INSTRUCCIÓN FISCAL.-formulación de cargos. | 31 |
| | |
| 5.2. LA AUDIENCIA PRELIMINAR. preparatoria de juicio. | 34 |
| | |
| 5.3. LA AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO. oralidad | 37 |
| | |
| 5.4. LA ETAPA DE IMPUGNACIÓN. oralidad | 40 |

INTRODUCCIÓN

La Familia es la célula fundamental de la sociedad, la organización elemental sobre la cual surgen organizaciones sociales más avanzadas. Fruto de la misma es la existencia de niños, niñas y adolescentes.

La presente investigación pretende aportar en el análisis sobre la forma idónea en que tienen que ser tratados los adolescentes infractores en base a la forma en que se lo juzga, en con una jerarquía legal comandada por la norma legal fundamental que es la Constitución de la República del Ecuador, en donde se localizan plenamente ubicadas las Garantías constitucionales protectoras de derechos en el nuevo sistema oral acusatorio en el proceso de juzgamiento del adolescente infractor.

La familia se levanta como consecuencia del matrimonio, concebido éste como una institución jurídica en donde los conyugues están en igualdad de condiciones sin que exista discriminación alguna, tanto en el ámbito patrimonial así como en el ejercicio de la representación legal de su descendencia, hijos que tienen los mismos derechos sin considerar antecedentes filiación , niños, niñas , y adolescentes que realmente constituyen un grupo de atención prioritaria, las garantías fundamentales se verán reflejadas en el nuevo sistema oral acusatorio .

La familia tiene como piedra angular la institución del matrimonio, siendo la diversidad de sexo consubstancial a la figura, resaltando, su propósito de procrear, vivir juntos y auxiliarse mutuamente, pero recalando la formación que deberá tal institución dar al adolescente, en conjunto con la protección que el Estado proporcione.

Precisamente es la familia, que surge por el matrimonio, es la llamada a ejercitar los derechos humanos consagrados en la Constitución De la República del Ecuador y en los instrumentos internacionales de protección de derechos , que me han servido eficazmente para adentrarme en mi investigación, que para efecto tienen el mismo rango en caso de conflicto con leyes secundarias.

En nuestro país el tema sobre el adolescente se aborda bajo el epígrafe de grupos vulnerables incluyéndose a la mujer embarazada, niñez y adolescencia, tercera edad y discapacitados. Existiendo un cúmulo de prerrogativas encaminadas al ejercicio efectivo de derechos.

En el Ecuador, todo lo que tiene que ver con el adolescente infractor, lo encontramos en el Código de la Niñez y Adolescencia y Código Adjetivo Penal, en amparo de garantías constitucionales fundamentales tal como el debido proceso, y principios fundamentales establecidos en el Código de Procedimiento Penal, resaltando el de Oralidad que desemboca en el nuevo sistema penal oral acusatorio

CAPITULO PRIMERO.

PRINCIPIOS DEL NUEVO SISTEMA ORAL ACUSATORIO

El Código de procedimiento penal reformado incluye en su libro primero quince principios fundamentales numerados específicamente.

El principio motivo de análisis en este capítulo es el de Oralidad, en tal virtud a continuación se trata de los Principio de Contradicción, concentración e inmediación respectivamente.

1.1. La Oralidad. Principio de contradicción, concentración e inmediación.

La oralidad es un principio fundamental que rige en el juzgamiento del adolescente infractor, se encuentra establecido en el código de procedimiento penal en su libro primero- PRINCIPIOS FUNDAMENTALES, ARTICULO innumerado¹

Art Oralidad. “En todas las etapas, las actuaciones, y resoluciones judiciales que afecten los derechos de los intervinientes se adoptarán en audiencias donde la información se produzca por las partes de manera oral. No se excluye el uso de documentos, siempre que estos no reemplacen a los peritos y testigos, ni afecten a las reglas del debido proceso y del principio contradictorio.

Queda prohibida la utilización por parte de los juzgadores de elementos de convicción producidos fuera de la audiencia o contenidos en documentos distintos a los anotados en el inciso anterior, salvo las excepciones establecidas en este Código”.

Este principio consiste en que el proceso penal, se llevara a cabo, quiere decir que se substanciara de forma oral y sus medios de registro formales serán los que puedan plasmar tal oralidad.

Este principio es contrario a dos que se ejecutan y acompañan otro tipo de procedimientos tales como la escrituración y la protocolización.

¹ Código de Procedimiento Penal. Libro Primero. Principios Fundamentales. Art. Innumerado.

El primero en relación con la sustanciación de un proceso escrito, todo será escrito.

En la protocolización se levantan actas de lo que se declara en forma oral. Estos dos procedimientos de los que se hace alusión, se encuentran únicamente en procesos civiles y en legislaciones penales antiguas.

La oralidad en materia penal es indispensable para darle vida a un principio esencial que es la Inmediatez, que es el inmediato acceso al medio de prueba que tiene el juez.

Este principio es totalmente contrario al de mediales. La inmediatez explica porque los informes periciales no son pruebas, sino lo que declare el perito sobre su informe, la prueba llega directamente al juez, por parte del perito, tal como sucede en la prueba testimonial.

El CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, es un código garantista, en donde entendemos el total apego en relación a la CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA, a continuación un análisis de los principios referentes a la oralidad, que rigen en forma predominante en materia de adolescentes.

“EL principio DE CONTRADICCIÓN ha nacido en calidad de sustento primordial de la oralidad que se refiere a cuál de los sujetos del proceso le corresponde darle curso al proceso en cada una de sus etapas hasta ponerlo en estado de proferir sentencia.se caracteriza la oralidad en mención por su carácter de índole diferencial de el sistema inquisitivo y el dispositivo porque estos miran a la iniciación del proceso, mientras que el impulso se refiere a la actuación posterior.”²

El impulso procesal, en general, esto es, sin consideración al sistema que rija, reside en el juez, el mismo que cuenta con la colaboración del secretario, ya que a éste le corresponde velar por el control de los términos, generando así un aporte lógico a la inmediatez procesal, cuya fuente es la esencia de su principio. Sin embargo, hay procesos regidos por

el dispositivo en los cuales la actuación no puede surtirse de oficio y, por ello, es necesario que medie la correspondiente solicitud de la parte interesada, como ocurre, por ejemplo, en el ejecutivo con el avalúo de los bienes o en la sucesión con la partición, como está claro a

² <http://genero.adolescencia.blogspot.com>

ramas del derecho de otra naturaleza, lo que prima en el nuevo procedimiento penal es la oralidad.

El principio de contradicción es uno de los principios de Derecho procesal, que puede tener más o menos fuerza en función de la legislación procesal de cada ordenamiento jurídico y de la materia sobre la que verse el litigio, siendo un principio de carácter continuo y permanente ya que debe estar presente durante todo el proceso en pro de una justicia eficaz.

Según este principio, el proceso es una controversia entre dos partes contrapuestas: el demandante y el demandado. El juez, por su parte, es el árbitro imparcial que debe decidir en función de las alegaciones de cada una de las partes, es la forma ideal de preservar y respetar un principio fundamental denominado Juez natural, que es aquel que determina que el juez llamado a juzgar es el único que llevara en sus manos la tarea ardua de respetar y hacer respetar el debido proceso, que emana de la constitución, y que se encuentra también establecido en el Código de Procedimiento penal, dentro de su libro primero, como principio fundamental. El Artículo innumerado del Código de Procedimiento Penal establece:

Art Contradictorio. “Las partes tendrán derecho a conocer y controvertir en su formación. El juez resolverá con base a los argumentos y elementos de convicción aportados. El juez carecerá de iniciativa procesal”³.

Este principio suele aplicarse más en Derecho privado que en Derecho público (dada la igualdad existente entre las partes, y la idea de no injerencia en asuntos privados). Sin embargo, en ordenamientos de Derecho anglosajón, es habitual que el principio funcione también para el ámbito de Derecho penal, siendo entonces el demandante la fiscalía. El juez, una vez más, sería una parte independiente del proceso.

Por otro lado, el principio de contradicción exige que ambas partes puedan tener los mismos derechos de ser escuchados y de practicar pruebas, con la finalidad de que ninguna de las partes se encuentre indefensa frente a la otra. Requiere de una igualdad.

³CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL. LIBRO PRIMERO. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES ARTÍCULO INNUMERADO

El aporte probatorio surge de la propia iniciativa de las partes en contienda, esto permite recalcar la independencia que tiene el juez dentro del proceso penal.

Es importante hacer mención AL PRINCIPIO DE CONCENTRACIÓN que se encuentra conexo con la inmediación aquí por ejemplo el actor interpone la demanda, el juez la admite, emplaza al demandado, después de que éste es notificado tiene un plazo para contestar, una vez que contesta, viene la etapa probatoria y después de recibidas todas las pruebas, el juez dicta sentencia, entonces es un proceso concentrado ajeno a los desfases y vacíos procesales.

Las dificultades surgen porque un litigio casi nunca tiene la sencillez del que se acaba de señalar. Como consecuencia de los principios de igualdad, contradictorio y debido proceso, es necesario que las legislaciones procesales rodeen al procedimiento de una serie de oportunidades de alegación y defensa- excepciones, incidentes e impugnaciones- que en el sistema escrito dividen al proceso en múltiples etapas, para cada una de las cuales es necesario un tiempo, igual que se requiere plazo, para que el juez resuelva las gestiones que se le formulan.

El proceso es un fenómeno que necesita tiempo y en donde la rapidez no puede sustituir la justicia, sin embargo teniendo presente que la justicia tardía es de tan deficiente calidad se ha buscado la forma de establecer un procedimiento más o menos temporal, con el fin de que la dilación del proceso sea la necesaria para brindar una tutela judicial efectiva. Para ello el sistema de oralidad ofrece una solución, ella es, el principio de concentración, que constituye conjuntamente con la inmediación, pilar fundamental de ese sistema y que no tiene como único fin la celeridad del proceso.

“La inmediación, es un principio del procedimiento por cuanto, una vez implantada en un tipo de proceso determinado rige la forma en que deben actuar las partes y el órgano jurisdiccional, establece la forma y naturaleza de la relación entre los intervinientes y le da una nueva concepción a la sucesión temporal de los actos procesales. En tal virtud la concentración supone el examen de toda la causa en un período único que se desarrolla en

una audiencia (debate) o en pocas audiencias muy próximas, de tal modo que los actos se aproximan en el tiempo y se suceden ininterrumpidamente.”⁴

Este principio está relacionado con el de celeridad, y tiene como finalidad reunir actividades procesales en un espacio de tiempo lo más corto posible.

Pero no solo existe la concentración de la actividad procesal sino que también se enfoca desde el ángulo de la concentración del contenido del proceso. Lo primero se analiza además desde el punto de vista de si las actuaciones han de quedar encomendadas a un juez y la decisión a otro. Lo segundo, concentración de contenido, alude al rechazo que debe hacerse de peticiones improcedentes e impertinentes, y a lo que debe discutirse como fundamento de un recurso

EL PRINCIPIO DE CONCENTRACION es una GARANTIA DE INMEDIACION, es una conexión fantástica para la justicia penal óptima, cuyo ideal es que se vea reflejado en la realidad nacional.

Como garantía para el justiciable y conforme al principio de inmediación, el proceso debe estar concebido de tal manera, que la sentencia sea dictada por aquel juzgador que mejor conozca los hechos de la litis y ese será el que se ha mantenido en contacto directo con los elementos del juicio.

En un proceso dividido en muchas etapas y excesivamente largo, el principio de inmediación está expuesto a dos peligros fundamentales: al cambio en la figura del juez y al olvido de lo percibido en la audiencia.

El principio de concentración como garantía de la inmediación, no sólo previene los inconvenientes que produce el cambio del juzgador, también garantiza que las actividades procesales estén lo más cerca posible de la decisión del juez para evitar que por transcurso del tiempo la impresión obtenida por éste se borre .

El desarrollo de un proceso jurisdiccional, implica comunicación entre aquellos que intervienen en él. Esa interacción se da normalmente en un proceso escrito entre el demandante y el Juez por medio de la demanda entre el demandado y el juez en la

⁴ <http://genero.adolescencia.blogspol.com>

contestación y entre el juez los peritos y testigos cuando llega el momento de recibir o apreciar la prueba. Cuando la comunicación es por escrito o por cualquier otro medio que no implique presencia inmediata decimos que la comunicación es mediata, cuando esa relación se da entre presentes es decir cara a cara entre el juez y las partes testigos o peritos decimos que la comunicación es inmediata.

Igual que la oralidad, la inmediación no constituye un principio procesal, por cuanto carece de la radicalidad general, necesaria para adquirir esa connotación. Aplicar la inmediación depende del tipo de proceso, de la pretensión que se deduzca y de si es o

no necesario palabras, no es un principio procesal, porque su falta en aquellos procesos para los cuales no ha sido prevista, por ser innecesaria, no implica incumplimiento del derecho fundamental a la tutela efectiva

LA INMEDIACIÓN está conectada íntimamente con la oralidad, siendo sustento de la misma como se ha hecho alusión en anteriores párrafos.

La doctrina no parece ponerse de acuerdo en lo que se refiere a la posibilidad de la combinación, inmediación-escritura. Algunos juristas consideran que el principio de inmediación se halla estrictamente vinculado con el de oralidad, en cuanto solo en el proceso oral puede ser plena y eficazmente aplicada.

En un proceso oral la escritura solo funciona como medio de documentación- no de comunicación- las actas no pueden ser esenciales para la decisión y para efectos de dictar la sentencia, el juez debe limitarse a lo visto y oído. El sistema de la escritura es aquel en que la forma de comunicación es exclusivamente por escrito muy lento a comparación de lo que regula la vigencia procesal penal, ya que es un cambio drástico en medida de diferencias pero parece ser mas efectivo en la rama de la que se estudia.

Todo conexo al principio dispositivo que se sustenta en que todo proceso judicial penal se promueve por iniciativa de parte legitimada.

Las juezas y jueces resolverán de conformidad con lo establecido por las partes como objeto del proceso y en merito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley

1.2EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD Y MÍNIMA INTERVENCIÓN PENAL EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA

El principio de oportunidad en la Constitución

La vigente Constitución de la República, elaborada por la Asamblea Constituyente reunida en ciudad Alfaro, aprobada mediante referéndum de 28 de septiembre de 2008 y promulgada en el Registro Oficial 449 del 20 de octubre de 2008, responde a una nueva concepción del Estado y por ello consagra cambios profundos a su organización y funcionamiento.

El pueblo ecuatoriano votó mayoritariamente por una nueva Constitución, por lo tanto, viviendo como vivimos en un sistema democrático en que la voluntad de la mayoría obliga a todos, y sin excepción, todas y todos estamos en el deber de someternos a ella y prestar todo nuestro contingente para que se hagan realidades las grandes esperanzas de la mayoría de ecuatorianas y ecuatorianos para poder vivir en una sociedad democrática, en la cual sin discriminaciones podamos gozar efectivamente de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en que la justicia sea una realidad al alcance de todas y de todos y no un privilegio de los grupos de poder.

En este sentido, la nueva Constitución establece dos órganos judiciales autónomos: la Fiscalía General del Estado y la Defensoría Pública. En cuanto a la Fiscalía, el nuevo texto Constitucional, recogiendo un planteamiento del Gobierno Nacional de crear una fiscalía autónoma, de naturaleza jurisdiccional, que reemplace al antiguo ministerio fiscal, que como se sabe es, según la Constitución de 1998 un órgano de Control, lo cual significa una racionalización muy importante de la estructura del Estado, al devolver a su lugar natural una de las principales funciones del Estado como es la dirección de la investigación y acusación penal y la responsabilidad de llevar adelante, a nombre del Estado, la acción pública.

A continuación para el tema que nos ocupa, se transcribe el Art. 195 de la Constitución.

Art. 195.- La Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación preprocesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas. De hallar mérito acusará a los presuntos infractores ante el juez competente, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal.⁵

Del artículo constitucional que se ha dejado señalado, conviene señalar que éste categoriza al Principio de Oportunidad como principio, con lo que de alguna manera queda zanjado el problema y discusión que se planteaba sobre cuestiones de origen doctrinal, en el sentido de pensar que si es un principio, una institución procesal o como una excepción al principio de legalidad.

El principio de oportunidad en el Código de Procedimiento Penal

Dentro de la lógica constitucional de un estado garantista, se vuelve necesario implementar un proceso de reformas al sistema procesal penal que se encontraba vigente hasta antes de la Constitución de 2008, pues, el ordenamiento jurídico debe estar acorde con los principios y normas constitucionales, de tal manera que urgía la necesidad de replantear el sistema procesal penal del Ecuador, vigente desde el año 2000.

En tal virtud, la Ley Reformativa al Código de Procedimiento Penal y al Código Penal, promulgada en el Registro Oficial Número 555 de 24 de marzo de 2009, incluyó muy importantes reformas al procedimiento penal que se encontraba vigente en el Ecuador, reformas que inciden en el desarrollo del proceso, y entre estas, se encuentra el Principio de Oportunidad, pues, por propio mandamiento de la Constitución, art. 195 antes señalado, a la Fiscalía le corresponde ejercer la acción penal pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal.

⁵ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR..Artículo 195

La Ley Reformatoria antes mencionada, en su Art. 15 señala:

“A continuación del artículo 39, agréguese los siguientes artículos innumerados”; y en el tercer artículo innumerado señala lo que se ha de entender por Oportunidad, y que para efectos de mejor comprensión, se copia su contenido:

“Art.....- Oportunidad.- El fiscal en razón de una eficiente utilización de los recursos disponibles para la investigación penal y de los derechos de las partes, podrá abstenerse de iniciar la investigación penal o desistir de la ya iniciada cuando:

1. El hecho constitutivo de presunto delito no comprometa gravemente el interés público, no implique vulneración a los intereses del Estado y tenga una pena de hasta cinco años de prisión.
2. En aquellos delitos donde por sus circunstancias el infractor sufre un daño físico grave que el imposibilite llevar una vida normal o cuando tratándose de un delito culposos los únicos ofendidos fuesen su cónyuge o pareja y familiares comprendidos hasta el segundo grado de consanguinidad.

Cuando se trate de delitos de violencia sexual, violencia intrafamiliar o delitos de odio, el fiscal no podrá abstenerse en ningún caso de iniciar la investigación penal”.

En este tercer artículo innumerado, podemos encontrar la facultad del fiscal para que se abstenga de iniciar la investigación penal o desista de la ya iniciada, en los casos que se encuentran expresamente señalados en el mismo artículo, conocido como Principio de Oportunidad, cuya vigencia es inmediata, pues, la Disposición Transitoria Quinta de la Ley Reformatoria dispone la plena e inmediata vigencia de este artículo, por lo que, debe ser aplicado por las judicaturas del país en los casos y condiciones determinados por la Reforma.⁶

⁶ LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL Y CÓDIGO PENAL .REGISTRO OFICIAL NÚMERO 555 DE 24 DE MARZO 2009

CAPITULO II

LA MIGRACIÓN.

Desde mi punto de vista genera un negativo impacto profundo que dentro del grupo de atención prioritaria. Se destroza la realidad de aquellos seres vulnerables, es terrible sus consecuencias, y es más aun triste porque se desmorona la concepción de vida, es por eso que la pobreza de espíritu juvenil trae como consecuencia un nivel contundente de desajustes emocionales que corrompe la vida misma generando además de traumas, el hecho de cometer ilícitos en la sociedad, **LOS MEDIOS DE TRABAJO SÉAN BUENOS O MALOS EN EL EXTRANJERO NO JUSTIFICAN ESTA SOLEDAD DEPRIMENTE.**⁷

He visto niños niñas y adolescentes que viven una vida obsoleta, por la migración, es así que desde hace muchísimos años atrás se ha generado pandillas, las mismas que las mencionaremos dentro de un ámbito de patología social.

La migración no solamente somete al emigrante a una grave vulnerabilidad, sino que esta condición incide también en los familiares que quedan en las ciudades de origen. Las consecuencias de la migración son:

- a) De índole individual, que se evidencia en la baja autoestima y trastornos psicológicos, particularmente de hijos e hijas, principalmente menores de edad, que van desde la drogadicción, decepción escolar hasta el suicidio, en ciertos casos, por la separación de sus padres y el vacío emocional que ello conlleva. Los niños y niñas y adolescentes que se quedan en el país están expuestos también a maltrato físico, psicológico y sexual por parte de los parientes que se quedan a cargo de ellos.
- b) De carácter familiar, con la desintegración de las familias y, lo que es más grave la ruptura familiar (divorcios, separaciones, niños y niñas que no conocen a sus padres, etc).

⁷ AGUIRRE VALAREZO MARÍA DEL ROSARIO. RESPONSABILIDAD DEL ADOLESCENTE INFRACTOR O CONTRAVENTOR. 2003

- c) De índole comunitario: ruptura cultural y social con la comunidad de origen, fuga de cerebros y de mano de obra calificada y no calificada y para el caso del emigrante, dificultad en la adaptación social al nuevo entorno del país receptor.

La adolescencia abarca el periodo desde la pubertad , hasta la madurez. La pubertad, es decir las transformaciones biológicas que preparan a un individuo para la reproducción, se produce de manera inevitable y es un fenómeno universal.⁸

La adolescencia en cambio está sujeta a condicionantes psicológicos y sociales. En nuestra cultura se considera el período de tiempo preciso para que una persona sea independiente y autónoma y adquiera todos los conocimientos que precisa para desenvolverse plenamente como adulto. Estos se logran relacionándose con sus compañeros de ambos sexos y con otros adultos, aprendiendo los valores sobre su identidad sexual, adquiriendo los conocimientos para su inserción en el mundo laboral , etc. Por tanto, la adolescencia comienza en la biología y acaba en la cultura de una determinada sociedad.

2.1 El papel de la Familia y la Sociedad para la Integración de los Hijos de Emigrantes.

La familia tiene un rol importantísimo como agente de integración, luego de la separación a causa de la emigración, hoy por ejemplo se reconoce la importancia de la relación que se establece con los hermanos, abuelos, y otros familiares o cuidadores. A través de esto se otorga la importancia a la familia como unidad ya que cumple el rol socializador del adolescente y en la medida en que se creen lazos afectivos significativos dentro de ella, esto va a determinar la futura capacidad del adolescente para establecer relaciones íntimas y estables.

Debido a que la familia es el primer vínculo afectivo y de conexión del adolescente con su entorno y marca las pautas en la construcción de su personalidad, el cambio que se produce a nivel emocional dentro de la familia

⁸ AGUIRRE VALAREZO MARÍA DEL ROSARIO. RESPONSABILIDAD DEL ADOLESCENTE INFRACTOR O CONTRAVENTOR. 2003

producto de la separación a causa de la Emigración y cómo cada adolescente, se verá afectado por estas nuevas condiciones es casi impredecible.

La partida de un familiar cercano es un duelo y al mismo tiempo esta separación implica cambios, en diversas áreas de la vida de la persona, dichos cambios pueden ser económicos afectivos, personales, incluso legales. En los adolescentes estos cambios frecuentemente son emocionales y conductuales.⁹

– La vida no termina con la emigración, la partida de un padre o madre, esposo, esposa o hijo puede fortalecer su personalidad y convertirse en una persona

madura y autónoma y si no logran esto pueden verse afectadas sus relaciones interpersonales incluso en la edad adulta.

Los adolescentes sienten preocupación acerca de que sus padres puedan sufrir algún daño. Esta preocupación, es tan grande que afecta en el área emocional influyendo en la relación con otras personas durante las actividades usuales, además de disminuir su capacidad de concentración.

Algunos empiezan a culparse ellos mismos, atribuyendo que su madre o padre se han ido debido a sus actitudes. Tienen miedo de enfrentarse a otra separación, o a no volver a ver a sus padres.

Otros síntomas que se pueden identificar son: fatiga, pérdida de memoria, pasividad o hiperactividad, distracción, quejas por dolencias físicas como dolores de cabeza (cefalea), dolores abdominales (hipocondría) y pérdida del apetito o aumento excesivo de este, insomnio, comunicación reducida pero aumento en el tono de la voz (gritar para expresar algo).

También se ve afectado el rendimiento académico y el desenvolvimiento social de los adolescentes, se identificó que los adolescentes hijos de emigrantes generan

⁹ www.unicef.org/colombia

déficit en su rendimiento académico, pues pierden interés hacia las actividades escolares, se distraen fácilmente por otras situaciones, y presentan dificultad para concentrarse y para entender a las explicaciones de sus maestros, presentan renuencia constante a ir a su colegio o su participación en otras actividades.

Es decir que la partida de un familiar a causa de la emigración es un período de crisis y de cambio a los cuáles cada miembro de una familia con uno o varios miembros emigrantes debe adaptarse.¹⁰

Cada persona tiene su propio ritmo para superar las crisis este periodo puede durar unos pocos días o varios meses. Sin embargo la mayoría de los adolescentes se han sobrepuesto al fin del primer año de la separación. Cuando esto no ocurre y los síntomas persisten pueden ocurrir el uso de alcohol o drogas, las asociaciones con pandillas, la actitud de solo esperan que llegue dinero de sus padres para disfrutarlo, la agresión de su propio cuerpo o ha llevar a cabo los intentos de suicidio a causa de la depresión.

Se ha hecho evidente la gran diversidad de respuestas tanto de los adolescentes como de los padres ante el tema de la emigración de los mismos. Algunos adolescentes son capaces de integrar constructivamente este proceso y pueden atravesarlo sin mayores problemas psicológicos. Para otros en cambio este proceso, es turbulento, con una recuperación psicológica lenta y otro grupo más pequeño presentan conductas inadaptadas o problemas para relacionarse duraderos.

2.2 Síntomas psicológicos predominantes en los hijos de emigrantes:

- Depresión
- Ansiedad
- Desorientación
- Desconfianza
- Irritabilidad

¹⁰ www.unicef.org/colombia

- Desesperanza
- Sentimientos de Abandono
- Sensibilidad
- Frustración

2.3. Factores que influyen en la respuesta del adolescente frente a la migración.

Una forma para poder determinar el efecto de la separación es observando los factores que influyen en la respuesta del adolescente frente a la emigración, entre ellos se pueden destacar los siguientes:¹¹

1. **Grado de conocimiento que acompaña la separación.** Es decir el adolescente conoce del viaje y sus razones o si fue repentino y sin explicaciones.
2. **Grado de cambio en la vida del adolescente.** Si el adolescente continúa viviendo con el otro padre y continúa con su rutina o debe cambiar de hogar y adaptarse a otros cambios como consecuencia.
3. **La naturaleza de su relación con los padres.** El grado de apego que exista con el padre que se va.

La familia y la Sociedad juegan un papel importante en la integración de estos adolescentes, ya que la preparación debería empezar desde antes del viaje.

Cuando el o ella decide emigrar, debería informarse con anticipación y oportunamente a la familia y poner énfasis en la información que se da a los adolescentes sobre los motivos del viaje ya que se ha observado que un factor importante en la superación es la claridad con la cual se le explica al adolescente en qué consiste la situación y la experiencia.

La elección de los cuidadores es muy importante ya que los adolescentes en muchas ocasiones han quedado en manos de abuelos , tíos , amigos, vecinos o personas a las que no les une lazos afectivos o incluso quedan solos. Los

¹¹ www.unicef.org/colombia

cuidadores en ocasiones no han reforzado el nexo afectivo con el padre o la madre ausente, y se pierde la relación afectiva con los padres. La elección de la persona que cuidará a los adolescentes, debe hacerse con cuidado y esmero, valorando en la persona sobre el trato al adolescente, que debe ser amable y cariñoso. Se debe compartir con esta persona las normas que se tienen con los adolescentes, los horarios de comida, el aseo, las enseñanzas de hábitos, etc.

Es importante unificar los criterios entre los padres y los futuros cuidadores en las cuestiones básicas, además de dialogar y establecer las normas educativas para que puedan desarrollarse en un ambiente equilibrado.

También es relevante que los cuidadores, recuerden que las heridas emocionales requieren igual atención que las heridas físicas, y es preciso apartar el tiempo necesario para sentir su propio dolor y recuperarse de él, pero si se convierte en una constante auto-lastima o una entrega total a la pena y que negar, tapar, posponer, huir de ese dolor, miedo, o angustia no ayuda, lo más recomendable es buscar apoyo. Es conveniente entonces que no se separe a los hermanos en distintos hogares y que aunque no estén a su cargo el resto de la familia vigile y aporte de cerca en el desarrollo y desenvolvimiento de los hijos de emigrantes.

El desenvolvimiento social es afectado de manera negativa si se dan muchos cambios tales como domicilio, escuela, colegio, ambiente, el adolescente percibe estos cambios y su comportamiento cambia: el adolescente extrovertido puede modificar su conducta interiorizando sus pensamientos y sentimientos; el adolescente pasivo puede convertirse en agresivo, conflictivo, inseguro y manipulador. Incluso al contar con importantes ingresos económicos los adolescentes los utilizan para escapar de su realidad a través del alcohol o de las drogas. En otros casos este vacío emocional se evidencia en la deserción escolar.

En ambas situaciones, pierden el respeto y el interés hacia los adultos en general, pues para ellos, éstos son los causantes de su conflicto, y en vez de interactuar los

adolescentes se aíslan de su entorno. Lo que podemos hacer es procurar el menor flujo de cambios de su entorno habitual y si no es posible dar el tiempo y el apoyo necesario para que esta integración pueda darse. Buscando información, creando redes y compromisos para la atención oportuna de estos adolescentes y cuidadores.

Las instituciones educativas deben incorporar una pedagogía constructivista que pretende explotar los potenciales de los adolescentes, acercarse a la vida de ellos y a sus propósitos (para qué van al colegio) y que esto les permita darle un sentido a lo que hagan. Por otro lado, el colegio debe pretender , ser un espacio abierto que se interesa por las dificultades de sus alumnos que son precisamente parte de la vida de estos y una razón para asumir un proceso personal. Igualmente, debe proporcionar un espacio formativo para los padres de familia en general y para cuidadores particulares con el fin de que aporten al proceso personal de los alumnos.

Una vez identificado el problema de acuerdo a las características presentadas por el adolescente, puede enfocarse en la familia para realizar la intervención terapéutica, en la que hay que tener en cuenta factores como la naturaleza del problema, la personalidad del adolescente, la voluntad de la familia y del adolescente para realizar el tratamiento.

.

- ★ Garantía de Derechos a personas privadas de libertad y a sus familias.
- ★ Fortalecimiento de centros de atención y protección a niñas, niños, adolescentes y mujeres víctimas de violencia intrafamiliar y/o sexual y explotación sexual.
- ★ Primera generación a la universidad.
- ★ Atención preventiva de Salud, especialmente Salud Sexual y Salud Reproductiva.

Importa también la Capacitación para el empleo y emprendimiento, la Garantía del acceso de jóvenes a la educación formal Talleres productivos y equipamiento de instituciones de rehabilitación tales como Casas de la Juventud., un Programa de Protección Especial. Se erradicara la violencia de género, mendicidad infantil; trabajo infantil; con la creación de

juntas locales de protección de los Derechos de niños y adolescentes; protección a familias en zonas de frontera para refugiados, desplazados y otros grupos que requieren atención prioritaria; protección a niños y niñas que viven en las cárceles; protección de niños, niñas y adolescentes víctimas y en riesgo de explotación sexual y comercial; apoyo a la conectividad del sistema de protección integral, ampliación y fortalecimiento del sistema de información para la infancia (SIPI); protección a jóvenes en conflicto con la ley penal; erradicación de la inscripción tardía y universalización de la cedula; talleres productivos y equipamiento de instituciones de rehabilitación, instalaciones de talleres ocupacionales y recreativos¹².

¹² AGUIRRE VALAREZO MARÍA DEL ROSARIO. RESPONSABILIDAD DEL ADOLESCENTE INFRACTOR O CONTRAVENTOR. 2003

CAPITULO III

3. PATOLOGÍA SOCIAL

3.1. Análisis.

La investigación presente, me ha incentivado reflexión realista, el mundo de un adolescente, de un niño o niña, se localiza sumergido, en urgencia permanente, su factor vulnerable, así lo amerita.

En mi estudio investigativo he leído acerca de los paradigmas de la familia como célula fundamental de la sociedad, aquí me adentro en lo indispensable que para mí es tratar a los niños, niñas y adolescentes como grupo de trascendente necesidad de garantías Estatales.

La Constitución Ecuatoriana reconoce que el Estado dota a todas las jóvenes y los jóvenes la característica vivencial en calidad de actores del progreso. Todos aquellos tienen un mismo derecho que bajo criterio propio es legalmente justo para que lo ejerzan en todos los campos sociales ejemplo claro su situación humana y personal, legalmente constituida en el Código de la Niñez y Adolescencia, constituyen sujetos de Derechos, en el mismo que gozan de un cuidado substancial en pro de su desarrollo integral.

El estado, la sociedad y la familia, adoptaron medidas de índole económico, administrativo, político, tal como se menciona diariamente en las asambleas, todo para la protección de los derechos de los niños y adolescentes.

La familia cumple un papel fundamental en el desarrollo integral del niño y adolescente, en común es la familia biológica, aquella célula fundamental que lo criara como debe de ser, es decir con salud, buenos modales, educación, en definitiva una formación íntegra para que el sujeto de derechos crezca y avance excelentemente, pero aquí el problema es que se vuelve vulnerable su realidad, porque no todos los niños o niñas y adolescentes tienen familia, es por eso que surge la degeneración infantil y juvenil que desemboca en anarquía total de valores.

Tres factores incentiva el criterio jurídico en mención: 1^{ro} Familia, 2^{do} Sociedad, 3^{ro} Estado que da como fruto a la trilogía vivificante, de esta trilogía depende todo.

Los intereses superiores de niños y adolescentes están estructurados en una normativa social en dirección íntima a su protección.

Los menores de Ecuador o extranjeros gozan de los mismos derechos y garantías que nacen de la ley, por eso existen convenios sobre los derechos de los niños que merecen internacionalmente ser valorados, es más hasta para llenar vacíos, que pueden frenar aquella impotencia que ha surgido al no poder doblar ciertos actos de menores que llaman la atención no solo nacional, sino mundial.

Existen por ejemplo pandillas juveniles, pirañas, etc., etc. que absorben la tranquilidad social; es por eso que yo he investigado lentamente con reflexión acerca de un factor desenfrenado, que es la Inmigración. Está de moda fatales consecuencias que produce esta figura humana, digo humana porque la misma es la que se corrompe. La sociedad = Humanidad = Inmigrante = Hijos = Vacíos = Delincuencia y arrebató anárquico.

Los niños y adolescentes tienen deberes que la Constitución Política impone a los ciudadanos, tales como respetar a la Patria, conocer la realidad del país, es decir revestirse de amplios valores para ser leales a la sociedad, Estado, familia que los protege..

La rebeldía desemboca en rebeldía, y así se pudre la sociedad, por eso es tan importante enderezar lo que se tuerce con una norma efectiva, justa.

Se sabe que los niños, están exentos de responsabilidad jurídica, sus actos negativos conexos o lo que significa delinquir responderán civilmente sus progenitores o guardadores. Los adolescentes son penalmente inimputables, están sujetos a medidas socioeducativas.

Los adolescentes por eso se denominan infractores cuando delinquen, la existencia de factores exógenos y endógenos, lo diferencian exógeno – social. Endógeno por desórdenes

de personalidad, problemas mentales, de esta investigación de factores se encargará la autoridad pertinente para el caso.

Pero haré alusión que existen jóvenes desquiciados que cometen actos vandálicos, por pasatiempo, por crisis económica o por traumas de maltratos familiares o sociales.

En el proceso de juzgamiento al adolescente infractor o contraventor, no ha nacido simplemente para medir el grado de participación, también aquella finalidad del proceso es investigar ¿por qué? lo cometió para que la medida socio – educativa que lo ayudará, signifique una reintegración positiva a la sociedad.

Un gran ejemplo de factores endógeno, son aquellos alienados, imbéciles, locos, maniáticos, etc., como lo clasifican expertos en la materia, los no alienados sufren de desequilibrio mental.

La mayoría de delitos que cometen son de lesiones, robos, hurtos, delitos sexuales, drogas, prostitución, se escapan de sus hogares, etc., etc., pero los mencionados son los más conocidos.

La CEPAM, ha estudiado, analiza algunas causas que incitan a tales actos: Economía miserable, alimentación, aunque desde mi punto de vista como humano y Abogado, la alimentación es un factor utópico puesto que en nuestro país alimentarse es fácil y al alcance de todos, no como sucede por ejemplo en Haití, África, etc., gente que literalmente se mueren de hambre.

En nuestro país existen delincuentes atléticos, endomorfos, ectomorfos, obesos, que hasta en plano de mofa social no justifica este punto, resultado de estudio, aquí todos delinquen, eso sí por factores endógenos y exógenos. Estos dos puntos sí son netamente eficaces para redescubrir e investigar causas de arrebatos en los niños, niñas y jóvenes delincuentes.

Otra causa es la difusión de mensajes negativos entre la juventud, desconocimiento de educación sexual, es por eso que hermanos violan a hermanas, etc., lo que sí resalta como

causa es un PROBLEMA DE RAÍZ DENTRO DE LA PROPIA FAMILIA, LA FALTA BRUTAL DE FORMACIÓN EN TODO SENTIDO.

La violencia intrafamiliar, la extrema pobreza, la poca afectividad de los padres hacen los sujetos de estudio, motivan netamente a la delincuencia, y en especial LA DIFERENCIA SOCIAL MARCADA DESDE MI PUNTO DE VISTA ES EN NUESTRO PAÍS LA PRINCIPAL CAUSA DEL ESTABLECIMIENTO DE DELINCUENCIA DE LA NIÑEZ Y DE LA JUVENTUD EXISTENTE.

LA PATOLOGÍA SOCIAL, influye en forma trascendental con respecto aquellos menores que son maltratados, es decir que viven constantemente expuestos a alteraciones psíquicas, e inclusive física, realmente en calidad de Abogado yo pensaba que la delincuencia juvenil es un asunto tipo social, cuando la verdad en base a investigación es Patológica.

En criterio de psicólogos concentrados en la ciencia mental han comprobado que hijos de parejas infelices presentan síntomas de ansiedad, depresión, mejor dicho dificultad para estar en paz y llevar una vida tranquila, sus emociones se presentan tensos y agravantes, a diferencia de familias armoniosas que controlan con amor y buena formación los vacíos psicológicos y humanos de sus hijos, niños, niñas y adolescentes.

La neuro psicopatía se apodera de su entorno creando así personalidades ansiosas, obsesivas- destructivas.

Recalcaré que la no existencia de una organización familiar cimentada se incrusta en el menor, dando como resultado seres peligrosos.

CAPITULO IV

4. JUZGAMIENTO DEL ADOLESCENTE INFRACTOR

4.1 Antecedentes.

El debido proceso en el juzgamiento de adolescentes infractores, es el conjunto de garantías y derechos que tienen todas las personas en cada una de las instancias, acciones y juicios administrativos, judiciales y de cualquier índole.

Estas garantías las tenemos contempladas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

Los localizamos también en unos convenios internacionales ejemplo claro esta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, Convención Interamericana de Derechos Humanos y ahora en el Código de la Niñez y Adolescencia, como haremos mención al Principio de Legalidad, La presunción de inocencia, el derecho a ser informado, derecho a la defensa, etc.

El menor goza de garantías constitucionales como del debido proceso, en tanto y en cuanto lo manifestado se hace primordial.

- El trámite es sumarísimo, tanto para garantizar la contradicción, es pro de la representación y tutela efectiva.
- El retardo procesal será sancionado
- Para el niño, niña y adolescente infractor se aplicaran medidas socio educativas tales como:
 - Amonestación verbal
 - Imposición de reglas de conducta
 - Orientación familiar
 - Servicio comunitario
 - Libertad asistida

- Internamiento domiciliaria
- Internamiento de fin de semana
- Internamiento con libertad es decir, si el o la menor en caso de trabajo o estudio.
- En reclusión por codificación penal, que impera únicamente en adolescentes mujeres de 14 años, pero si un adolescente menor de 14 años asesina, comete homicidio, viola, o comete plagio de personas y latrocinio será tratado excepcionalmente, con los tipos de internamiento mencionados

4.2. Garantías Fundamentales.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD.- Es la primera regla del debido proceso en virtud del cual, según el Art. 308 del Código de la Niñez y Adolescencia "Los adolescentes únicamente podrán ser juzgados por actos considerados como delitos por la ley penal con anterioridad al hecho que se le atribuye y de acuerdo al procedimiento establecido en este Código. No se podrán tomar medidas si existen causas eximentes de responsabilidad según lo establecido en el Código Penal. La aplicación, ejecución y control de las medidas socio-educativas se ajustarán a las disposiciones de este Código".¹³

, Gracias a este principio ninguna autoridad administrativa o judicial puede a su arbitrio inventarse delitos y procesar a los adolescentes,

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.- Se presume la inocencia del adolescente y será tratado como tal mientras no se haya establecido conforme a derecho, en resolución ejecutoriada, la existencia del hecho punible y su responsabilidad en él. En materia penal es una de las principales garantías establecidas en la Constitución de la República, por la cual, mientras no exista sentencia ejecutoriada que declare lo contrario, se presumirá la inocencia del adolescente sobre el o los delitos que se le imputen.

DERECHO A SER INFORMADO.- Todo adolescente investigado, detenido o interrogado tiene derecho a ser informado de inmediato, personalmente y en su lengua materna, o mediante lenguaje de señas si hubiere deficiencia en la comunicación: 1. Sobre

¹³ CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA .ARTÍCULO 308

los motivos de la investigación, interrogatorio, detención, la autoridad que los ordenó, la identidad de quienes lo investigan, interrogan o detienen y las acciones iniciadas en su contra; y, 2. Sol iré su derecho a permanecer en silencio, a solicitar la presencia de un abogado y a comunicarse con un familiar o con cualquier persona que indique. El adolescente contará con la asistencia gratuita de un intérprete, si no comprende o no habla el idioma utilizado. En todos los casos, los representantes legales del investigado, interrogado o detenido, serán informados de inmediato. Por esta disposición legal, al proceder a la aprehensión o detención del adolescente, los miembros de a DINAPEN u otro agente policial tienen que aleccionarle sobre los derechos que le asisten como a guardar silencio, a identificarse plenamente los capturadores indicando sus nombres, apellidos y grados, indiquen las causas de la detención o aprehensión, el nombre de la autoridad que la ordenó, y el derecho a la asistencia de un abogado. Adicionalmente en forma inmediata los Policías deberán informar de la aprehensión a los representantes legales del adolescente.

DERECHO A LA DEFENSA El adolescente tiene derecho a una defensa profesional adecuada durante todas las instancias del proceso. Cuando no disponga de un defensor particular, se le asignará, en un plazo de veinticuatro horas, un defensor público especializado, quien asumirá el caso dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de su asignación. La falta de defensor causará la nulidad de todo lo actuado en indefensión.

DERECHO A SER OÍDO E INTERROGAR.- En todas las etapas del proceso el adolescente sometido a juzgamiento tiene derecho: 1. Al libre y completo acceso a documentos y piezas del proceso; 2. A ser escuchado en cualquier instancia del proceso; y, 3. A interrogar directamente o por medio de su defensor y de manera oral, a los testigos y peritos, que estarán obligados a comparecer ante el Juez para este efecto. El adolescente podrá ser oído e interrogar por lenguaje de señas en caso de tener discapacidad auditiva. En virtud de este derecho el mismo adolescente puede participar, si así lo considera oportuno en la defensa de su causa directamente o a través de su abogado patrocinador. El acceso a la

información y documentos que consten en el expediente es libérrimo; no existe absolutamente ninguna restricción al respecto.

CELERIDAD PROCESAL.- Los Jueces, Procuradores de Adolescentes Infractores, abogados y la Oficina Técnica de la Administración de Justicia deben impulsar con celeridad las actuaciones judiciales. Quienes retarden indebidamente el proceso seguido contra un adolescente, serán sancionados en la forma prevista en este Código, sin perjuicio de las penas contempladas en otras leyes. Todos quienes están involucrados en el procesamiento del adolescente infractor tienen la obligación de proceder con agilidad y rapidez en cada uno de los ámbitos que les corresponde actuar; la causa debe durar lo menos posible, por cuya razón inclusive el legislador TIPIFICA con sanción para quienes se demoren en sus actuaciones procesales constante en el Art. 253 y 254 del Código de la Niñez y Adolescencia.

DERECHO A SER INSTRUIDO SOBRE LAS ACTUACIONES PROCESALES: El adolescente tiene derecho a ser instruido con claridad y precisión por su defensor, el Procurador, el equipo de la Oficina Técnica y especialmente por el Juez, acerca del significado, objetivos y consecuencias de cada una de las actuaciones y diligencias del proceso. En cada una de las etapas del juzgamiento de las infracciones cometidas por los adolescentes, las personas señaladas en el Art. 316 del Código de la Niñez y Adolescencia, están obligadas a ilustrarlos en forma concreta, precisa, con la verdad y sin rodeos sobre la situación jurídica de él. Este aleccionamiento no se limita a la audiencia de juzgamiento, también deberá instruírselo en la etapa de instrucción fiscal, en la audiencia preliminar y si solicita una explicación en la etapa de impugnación. A través de esta facultad, establecida por el legislador, el adolescente claramente discernirá la situación legal en la cual se halla sumido.

GARANTÍA. DE RESERVA: Se respetará la vida privada e intimidad del adolescente en todas las instancias del proceso. Las causas en que se encuentre involucrado un adolescente se tramitarán reservadamente. A sus audiencias sólo podrán concurrir, además de los funcionarios judiciales que disponga el Juez, el Procurador de Adolescentes Infractores, los

defensores, el adolescente, sus representantes legales y un familiar o una persona de confianza, si así lo solicitare el adolescente. Las demás personas que deban intervenir como testigos o peritos permanecerán en las audiencias el tiempo estrictamente necesario para rendir sus testimonios e informes y responder a los interrogatorios de las partes. Se prohíbe cualquier forma de difusión de informaciones que posibiliten la identificación del adolescente o sus familiares. Las personas naturales o jurídicas que contravengan lo dispuesto en este artículo serán sancionadas en la forma dispuesta en este Código y demás leyes. Los funcionarios judiciales, administrativos y de policía, guardarán el sigilo y la confidencialidad sobre los antecedentes penales y policiales de los adolescentes infractores, quienes al quedar en libertad tienen derecho a que su expediente sea cerrado y destruido. Se prohíbe hacer constar en el récord policial ningún antecedente de infracciones cometidas mientras la persona era adolescente. Quien lo haga estará sujeto a las sanciones de ley.

GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO E IMPUGNACIÓN: Se reconocen en favor del adolescente sometido a juzgamiento todas las garantías del debido proceso. Las resoluciones judiciales son impugnables ante el superior y las medidas socio-educativas aplicadas susceptibles de revisión, de conformidad con la ley. Una de las reglas del debido proceso refiérase a la probabilidad cierta, determinada y efectiva de acudir ante el superior cuando una resolución del Juez inferior le ocasiona en su opinión gravamen, por cuya razón, el sistema procesal establecido por el legislador contempla la facultad de impugnar las resoluciones judiciales a través del recurso de nulidad, de hecho, de apelación, casación y de revisión.

Las garantías del debido proceso y la posibilidad de impugnar ante el órgano judicial superior se halla establecido a partir del Art. 364 del Código de la Niñez y Adolescencia. Además este derecho y garantía consta en el epígrafe V, literal b), numeral 2 del Art. 40 de la Convención Sobre los Derechos del Niño y artículo 318 del primero de los nombrados.

GARANTÍAS DE PROPORCIONALIDAD: Se garantiza al adolescente infractor la debida proporcionalidad entre la infracción atribuida y la medida socio-educativa aplicada. Por esta garantía el adolescente infractor será sujeto de una medida socio-educativa con relación al hecho criminoso cometido. Si se le acusa de haber robado un equipo de

computación no puede ni debe el juzgador ordenar el internamiento institucional; o si comete un asesinato no se lo debe amonestar o imponer ciertas reglas de conducta. La dos son desproporcionadas; no guardan relación entre el hecho cometido y la media socio-educativa determinada por el legislador.

COSA JUZGADA: Cualquier forma de terminación del proceso impide una nueva investigación o juzgamiento por el mismo hecho, aunque se modifique su calificación legal o se conozcan nuevas circunstancias. En consecuencia, ningún adolescente podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa.

EXCEPCIONALIDAD DE LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD: La privación de la libertad del adolescente sólo se dispondrá como último recurso, por orden escrita del Juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades prescritas por la ley. El internamiento preventivo podrá ser revocado en cualquier etapa del proceso, de oficio o a petición de parte. Según este derecho, el adolescente podrá ser privado de su libertad luego de que la Oficina Técnica de la Niñez y Adolescencia y la DI-NAPEN, cada una de ellas en sus respectivos ámbitos de acción, con los estudios técnicos y científicos aportados persuadan al juzgador. Que además de la circunstancias de la infracción que han rodeado al hecho criminoso perpetrado, las relaciones familiares" y sociales, generen la convicción en él. Concluyendo que el único camino posible para beneficiar al adolescente infractor es internándole en una institución y bajo las condiciones jurídicas del numeral 10 del artículo 369 del Código de la Niñez y Adolescencia. Este derecho consta en el artículo 21 del Código de la Niñez y Adolescencia.)

SEPARACIÓN DE ADULTOS: El adolescente que se encuentre detenido, internado preventivamente o cumpliendo una medida de privación de la libertad, lo hará en centros especializados que aseguren su separación de los adultos también detenidos. En virtud de esta garantía el adolescente infractor al ser aprehendido o detenido no podrá ser llevado a los mal llamados Centros de Detención Provisional o Centros de Rehabilitación Social. Estos Centros especiales en donde acogen a los adolescentes infractores denominados hogares de tránsito.

Deben estar física , política y filosóficamente lo más alejados de las cárceles comunes. El trato digno que el Estado ecuatoriano está obligado a proporcionárselo se lo cumple con el apoyo incondicional a estos Centros. No por haber perpetrado una infracción se debe olvidar de su calidad de ser humano privilegiado y vulnerable de nuestra sociedad. Consta en el artículo 37 de la Convención Sobre los Derechos del Niño y artículo 322 del Código de la Niñez y Adolescencia.

EL OFENDIDO.- El ofendido es la persona a quien se le ha producido agravio, físico, moral o patrimonial. El ofendido podrá participar en el proceso y podrá formular los recursos correspondientes cuando lo crea necesario para la defensa de sus intereses por intermedio del procurador. Los ofendidos podrán denunciar directamente los hechos al Procurador. Esto sin perjuicio del derecho del ofendido a recurrir a la vía civil para la reparación de daños y perjuicios.

EL DEFENSOR PÚBLICO.- Es el abogado especializado en asuntos de la niñez y adolescencia que ejercerá la defensa legal del adolescente enjuiciado en todas las etapas del proceso penal.

CAPITULO V

5. LAS ETAPAS DE JUZGAMIENTO DEL ADOLESCENTE INFRACTOR

Siguiendo los rasgos procesales generales del Derecho Adjetivo Penal, el legislador ha determinado las siguientes etapas de juzgamiento del adolescente infractor: 1. La Instrucción Fiscal; 2. La Audiencia Preliminar; 3. La Audiencia de Juzgamiento; y, 4. La Etapa de Impugnación. La etapa segunda y tercera aunque con nombres diferentes tiene el mismo objetivo que la etapa intermedia y la etapa de juicio señalados en el Código de Procedimiento Penal. Como se verá más adelante es una sustanciación enteramente oral y no permite que las partes procesales la dilaten. No procede impugnación sobre la decisión de sobreseer o llamar a audiencia de juzgamiento al adolescente infractor, lo cual lo hace más expedito y ágil el procedimiento. Sin embargo, conforme el Art. 342 del Código de la Niñez y Adolescencia previo a la etapa de instrucción fiscal, existe un momento preprocesal en virtud del cual el Procurador de Adolescentes Infractores realiza una investigación previa, cuyo objetivo es averiguar la perpetración de la infracción y la participación del presunto adolescente infractor. En efecto, reza que: "Antes de iniciar la instrucción, el Procurador podrá practicar una indagación previa. La indagación previa tiene por objeto investigar los hechos presumiblemente constitutivos de la infracción penal que por cualquier medio hayan llegado a su conocimiento en el que se presuma la participación de adolescentes. Si se llega a determinar la identidad del adolescente supuestamente responsable de la infracción se da fin a la indagación".¹⁴ A la indagación previa no se la considera una etapa procesal ni legal ni doctrinariamente, porque recién a través de ésta el Procurador de Adolescentes Infractores recaba información sobre los hechos constitutivos de la infracción y la probable participación del adolescente; aún no trasciende al ámbito procesal. Por ello como etapa el legislador la ha soslayado.

5.1 LA INSTRUCCIÓN FISCAL.- En aquella que se da la formulación de cargos.

La instrucción fiscal es la primera etapa del proceso de juzgamiento del adolescente infractor. Se la puede definir como el conjunto de diligencias practicadas por el Procurador

¹⁴ CODIGO DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA .ARTÍCULO 342

de Adolescentes Infractores con el fin de investigar la perpetración del hecho criminoso, la participación de los adolescentes en calidad autores, cómplices o encubridores y el acopio de evidencias que permitan fijar la responsabilidad penal derivada de tales hechos. Bajo estos tres objetivos se sustenta la instrucción fiscal. El artículo 341 del Código de la Niñez y Adolescencia, prescribe que: "Conocida por cualquier *vía* la comisión de un hecho que revista caracteres de infracción penal y en el que aparezca claramente comprometida la responsabilidad de un adolescente, el Procurador iniciará la investigación con el auxilio de la Policía Judicial especializada que actuará bajo sus instrucciones"¹⁵.

Si el objetivo de esta etapa procesal es investigar el hecho delictuoso y la responsabilidad penal del adolescente infractor, es obligación del Procurador de Adolescentes Infractores, recabar todos los elementos de convicción o evidencias que permitan esclarecer la participación, tomar versiones de todos quienes aporten con datos o informes que esclarezcan la relación circunstancia de la infracción perpetrada; cumple entonces el papel procesal de acusador en el proceso penal. El procurador de Adolescentes Infractores es el responsable de la investigación criminal; no está facultado por tanto a delegar esta gran responsabilidad a la Policía Judicial Especializada (DINAPEN); las investigaciones las realiza directamente el Procurador. Naturalmente la DINAPEN es el brazo auxiliar y apoyo investigativo. Al respecto, me parece acertada la decisión del legislador porque actualmente la Policía Judicial es la que realiza con o sin delegación las investigaciones de las infracciones cometidas por los adultos. El Fiscal o no ejerce el derecho por desidia o presión, o simplemente no cumple con la tarea encomendada por la sociedad. El Procurador de Adolescentes Infractores desde el principio debe aplicar la exigencia contenida en el artículo 341 del Código de la Niñez y Adolescencia. Cualquier acto investigativo de la DINAPEN debe ser previamente consultado y aprobado por el responsable de la investigación que es el Procurador. No puede actuar, en consecuencia, por criterio propio o siguiendo las instrucciones de personas que no sea exclusivamente el Procurador de Adolescentes Infractores.

¹⁵ CODIGO DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA .ARTÍCULO 341

"En la investigación de infracciones que justifiquen la aplicación de medidas privativas de la libertad, la instrucción del procurador no podrá durar más de cuarenta y cinco días. En los demás casos no excederá de treinta días. Estos plazos son improrrogables. En caso de que el Procurador incumpla con los plazos señalados en este artículo, será sancionado en la forma prevista en la ley".¹⁶

. De esta forma prescribe el Art. 343 del Código de la Niñez y Adolescencia. Entonces se desprende que podemos subdividirla en:

- **Instrucción Fiscal de 45 días:** Es el plazo máximo de duración de la instrucción fiscal respecto de los adolescentes que no han cumplido catorce años de edad, en el juzgamiento de los delitos de asesinato, homicidio, violación, plagio de personas o robo con resultado de muerte; y, de los adolescentes que han cumplido catorce años, en el juzgamiento de delitos sancionados en la legislación penal ordinaria con pena de reclusión.
- **Instrucción Fiscal de 30 días:** En los demás casos que no se hallen contemplados en el literal a). Estos dos plazos, (45 y 30 días) son improrrogables es decir, por ninguna causa el Procurador de Adolescentes Infractores está facultado para prorrogar la investigación criminal. Si de hecho lo hiciera no solamente carecerá de valor jurídico sino que además será sancionado con multa de cien a quinientos dólares norteamericanos conforme lo prescrito en el numeral 7 del Art. 253 del Código de la Niñez y Adolescencia.

Fenecido el término que señala el artículo 343 *ibídem*, el Procurador de Adolescentes Infractores si luego de investigar el hecho criminoso concluye que no existe responsabilidad del presunto adolescente infractor investigado, o la inexistencia de la consumación del delito, sin ningún trámite u opinión de algún miembro del Ministerio Público o de la Función Judicial archivará la causa penal y automáticamente cesará la medida cautelar ordenada en contra del adolescente infractor. Por el contrario, si había evidencias de la existencia del delito y la presunta responsabilidad del adolescente infractor emitirá dictamen acusatorio y simultáneamente solicitará del Juez de la Niñez y Adolescencia señale día y hora para que se lleve a efecto la audiencia preliminar.

¹⁶ CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.ARTÍCULO 343

Tienen que existir estos dos presupuestos procesales para emitir el dictamen acusatorio; uno sólo de ellos no es suficiente.

Del mismo modo, se dentro de la etapa de instrucción fiscal se llega a establecer que el adolescente infractor actuó en legítima defensa de acuerdo a lo prescrito en el Art. 19 y siguientes del Código Penal, o existe a su favor alguna circunstancia de excusa conforme el Art. 26 ibídem, no procederá dictar resolución acusatoria. Tanto el dictamen de archivo como el dictamen acusatorio obviamente tienen que ser motivados. Ninguno de los dictámenes son objetos de impugnación, por lo tanto la decisión del Procurador de Adolescentes Infractores se ejecuta sin esperar decisión de algún organismo del Estado, llámese Ministro Fiscal, Corte Superior o Juez de la Niñez y Adolescencia. En efecto, el Art. 344 del Código de la Niñez y Adolescencia reza que: "Concluida la instrucción, si el Procurador concluye la inexistencia de la infracción investigada o la ausencia de responsabilidad del adolescente, la archivará y cesará de inmediato cualquier medida cautelar que se haya dispuesto en contra del investigado, en este caso el dictamen será escrito y motivado y se emitirá en un plazo máximo de cinco días de concluida la instrucción. En caso de determinar la existencia del delito y de considerar que el adolescente tuvo un grado de participación en el hecho, el dictamen será acusatorio, cuando de la investigación se haya determinado que existen causas de excusa o justificación se hará constar en el mismo. El dictamen en cualquier caso será elevado hasta en un plazo máximo de cinco días de concluida la instrucción al Juez de la Niñez y Adolescencia competente y con el expediente de la instrucción y la petición de audiencia preliminar. El dictamen acusatorio deberá describir la infracción con las circunstancias, los nombres y apellidos del adolescente investigado, el lugar debe citársele, los elementos de convicción reunidos y los fundamentos de derecho. ".¹⁷

5.2. LA AUDIENCIA PRELIMINAR. Preparatoria de juicio.

La audiencia preliminar equivale a la etapa intermedia del procedimiento penal ordinario a que están sujetos los adultos. En la audiencia preliminar el Juez de la Niñez y Adolescencia, luego de oír los alegatos expuestos por las partes y de la presentación de los

¹⁷ CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.ARTÍCULO 344

elementos de convicción que presente el Procurador de Adolescentes Infractores, anunciará verbalmente la decisión de sobreseer o convocar a audiencia de juzgamiento del adolescente infractor, tal decisión anunciada será emitida por escrito dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas siguientes sustentada jurídicamente. Ensayando una definición de audiencia preliminar sostengo que es la diligencia judicial en virtud de la cual se pone el expediente y el dictamen acusatorio del Procurador de Adolescentes Infractores a consideración del Juez competente con el fin de que luego del examen de los elementos de convicción presentados, sobresea o convoque a audiencia de juzgamiento. El procedimiento de la audiencia preliminar consta a partir del Art. 354 del Código de la Niñez y Adolescencia que la resumimos de la siguiente manera:

1. El Procurador solicitará al Juez, remitiendo el expediente de investigación, la fijación de día y hora para la realización de la Audiencia Preliminar en la que decidirá si existen méritos suficientes para proceder al juzgamiento del adolescente. Esta audiencia deberá realizarse dentro de un plazo no menor de seis ni mayor de diez días contados desde la fecha de la solicitud.
2. En los casos en que se acepta la participación del ofendido este podrá adherirse al dictamen contenido en el expediente del Procurador hasta el día anterior de la audiencia, únicamente esta adhesión permitirá que participe en cualquier otra etapa procesal. Al momento de adherirse señalará casilla o domicilio judicial.
3. Todas las partes podrán hacer constar formas de citación electrónica de manera expresa si el juzgado cuenta con estos medios.
4. La convocatoria a Audiencia Preliminar señalará el día y hora en que se llevará a cabo, pondrá a disposición de las partes el expediente de instrucción y designará defensor público para el adolescente, en caso de que éste no contara con un defensor privado.
5. La convocatoria se notificará al Procurador y al defensor público, y se citará al adolescente, personalmente o mediante una boleta, previniéndole de la obligación de señalar domicilio judicial.
6. En la misma forma, se citará al o los ofendidos si se han adherido.¹⁸
7. La Audiencia Preliminar será conducida personalmente por el Juez que comenzará exponiendo una síntesis del dictamen del Procurador.¹⁹

¹⁸ AGUIRRE VALAREZO MARÍA DEL ROSARIO. RESPONSABILIDAD DEL ADOLESCENTE INFRACTOR O CONTRAVENTOR. 2003

8. A continuación, oír los alegatos verbales de las partes escuchando siempre en primer lugar al Procurador, luego a la defensa. Podrá permitir réplica al Procurador y réplica a la defensa. Los debates siempre serán cerrados por la defensa. En caso de comparecencia del ofendido, éste podrá hacer una exposición. Finalmente se oír al adolescente, si se encuentra presente. En el curso de sus alegatos las partes presentarán la evidencia que sustentan sus aseveraciones.
9. En la exposición del Procurador, éste podrá presentar sus propuestas de conciliación, suspensión del proceso a prueba y la remisión.
10. Concluidos los alegatos y oído el adolescente, el Juez anunciará su decisión de sobreseer o convocar a audiencia de juzgamiento, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes dictará la resolución anunciada por escrito y con las consideraciones de hecho y de derecho que la fundamente.
11. En caso de aceptarse una forma anticipada de terminación o suspensión el Juez procederá de acuerdo a lo establecido para la remisión, la suspensión a prueba y la conciliación.
12. El Juez puede tomar todas las decisiones conducentes a un manejo adecuado de la Audiencia, esto implica, entre otras cosas, establecer límites de tiempo a las exposiciones, pero siempre se respetará la igualdad de las partes para hacer sus exposiciones.
13. En el mismo anuncio de su decisión de convocar a audiencia de juzgamiento, el Juez fijará día y hora para su realización y ordenará el examen bio-sico-social del adolescente que deberá practicarse por la Oficina Técnica antes de la audiencia.
14. Esta audiencia deberá llevarse a cabo dentro de un plazo no menor de diez ni mayor de quince días contados desde la fecha del anuncio.
15. Las partes procesales deberán anunciar las pruebas que se proponen rendir en la audiencia de juzgamiento, en la Audiencia Preliminar.
16. Este anuncio consiste en la descripción de la naturaleza, contenido y procedencia de la prueba material y documental; la identificación de los testigos y los peritos, con sus nombres, apellidos, profesiones, domicilios y materias sobre la que declararán; la clase

¹⁹ AGUIRRE VALAREZO MARÍA DEL ROSARIO. RESPONSABILIDAD DEL ADOLESCENTE INFRACTOR O CONTRAVENTOR. 2003

de pericias que se requieren y su objeto; los oficios e informes que deben despacharse o requerirse y los propósitos de cada uno.

17. Se despacharán los escritos necesarios para garantizar la presentación de las pruebas en la Audiencia de Juzgamiento.

Del trámite establecido para la audiencia preliminar merecen resaltarse algunos aspectos que viabilizan el principio constitucional de celeridad, oralidad, y contradicción. Refiérase a la comparecencia personal del Juez; a los alegatos orales de las partes, a la facultad concedida al Procurador de presentar propuestas de conciliación, suspensión del proceso de prueba y hasta remisión; la limitación del ofendido de participar adhiriéndose al dictamen acusatorio hasta el día anterior de la audiencia; la posibilidad de ser "citadas" las partes procesales a través del correo electrónico, cuando el Juzgado de la Niñez y Adolescencia cuenten con este servicio. En mi opinión parece que el legislador se confundió al emplear el vocablo "citación" con el de "notificación", constante en el inciso tercero del artículo 354 del Código del Niñez y Adolescencia, ya que resulta improcedente y físicamente imposible citar por medio de correo electrónico. De manera especial merece destacar la incorporación al proceso de juzgamiento del adolescente infractor el anuncio de prueba, gracias al cual las partes procesales pueden ejercer a plenitud el derecho a la defensa. La definición legal de esta nueva institución procesal consta en el artículo 358 del Código de la niñez y Adolescencia. Como bien ha establecido el legislador, "consiste en la descripción de la naturaleza, contenido y procedencia de la prueba material y documental; la identificación de los testigos y los peritos, con sus nombres, apellidos, profesiones, domicilios y materias sobre la que declararán; la clase de pericias que se requieren y su objeto; los oficios e informes que deben despacharse o requerirse y los propósitos de cada uno".²⁰

5.3. LA AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO. Predomina la Oralidad

La Audiencia de Juzgamiento es la etapa procesal en virtud de la cual las partes procesales exponen ante el Juez competente las pruebas de cargo y de descargo, las mismas que servirán de sustento para que se declare la absolución o responsabilidad penal del

²⁰ CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.ARTÍCULO 358inciso segundo

adolescente infractor. El artículo 359 del Código de la Niñez y Adolescencia en lo principal establece el siguiente procedimiento a seguir:

1. Iniciada la Audiencia de Juzgamiento, el Juez dispondrá que el Secretario dé lectura a la resolución a que se refiere el inciso final del artículo 356 y de inmediato dará la palabra al Procurador y a la defensa para que hagan su alegato inicial.
2. A continuación se procederá a receptor oralmente las declaraciones de los testigos de la acusación y de la defensa, de los peritos, quienes lo harán en base de sus informes y conclusiones, así como la práctica de las restantes pruebas anunciadas; todas las pruebas se practicarán en la audiencia en forma oral, pudiendo las partes presentar las evidencias que sustenten sus alegaciones, las mismas que serán exhibidas y debatidas en la misma audiencia; los testigos y peritos podrán ser interrogados directamente por las partes.
3. Finalizadas las pruebas, el Juez escuchará los alegatos de conclusión del Procurador y la defensa, permitiendo una réplica a cada uno, que no excederá de 15 minutos. En último término oír al adolescente si éste quiere dirigirse al Juez.
4. Si el Juez lo estima necesario, una vez concluidos los alegatos de las partes y oído el adolescente, podrá hacer comparecer nuevamente a uno o más testigos o peritos para que aclaren o amplíen sus declaraciones o informes. Evacuados los alegatos y pruebas, el Juez declarará concluida la audiencia; excepcionalmente el Juez a petición de parte podrá ordenar la recepción de nuevas pruebas si en el curso de la audiencia surgen como indispensables para el esclarecimiento de los hechos.
5. Las partes podrán llegar a ciertas convenciones probatorias y podrán pedir al Juez de mutuo acuerdo que se determine ciertos hechos como no controvertidos.
6. En los casos en que se acepta la participación del ofendido, se lo podrá escuchar a continuación del alegato de conclusión del Procurador.
7. Toda excepción planteada por las partes deberá ser resuelta por el Juez antes de dictar la resolución respectiva.
8. Toda la audiencia se desarrollará oralmente y no se aceptarán la presentación de escritos en la misma, el Juez podrá tomar todas las decisiones necesarias para asegurar

que el debate se desarrolle de manera adecuada, en ningún caso podrá vulnerar la igualdad de las partes".

La audiencia de juzgamiento del adolescente infractor podrá suspenderse por la falta de comparecencia de éste. En efecto, el Art. 360 del Código de la Niñez y Adolescencia dice que: "Si al momento de instalarse la audiencia el adolescente se encuentra prófugo, se sentará la razón de este hecho y se suspenderán la audiencia y el juzgamiento hasta contarse con su presencia"". ²¹. En cuanto a los testigos, mientras se desarrolla la audiencia de juzgamiento éstos permanecerán en un lugar adecuado que asegure su aislamiento e imposibilite la comunicación entre ellos, y del cual saldrán solamente para prestar su declaración las veces que sean requeridos por el Juez.

También existe la probabilidad jurídica de diferir la audiencia de juzgamiento y en el caso de iniciada la misma se produzca un receso. El legislador al igual que en el procedimiento contencioso general, también permite en la audiencia de juzgamiento del adolescente infractor acogerse a estas dos instituciones jurídicas. En efecto, el artículo 362 del Código de la Niñez y Adolescencia reza que: "La audiencia de juzgamiento sólo podrá diferirse una vez y hasta por tres días, a solicitud de cualquiera de las partes. Una vez iniciada, podrá disponerse un receso de hasta tres días hábiles, de oficio o a petición de parte.". ²² Para solicitar el diferimiento de la audiencia de juzgamiento, no se requiere que alguna de las partes procesales justifique alguna causa o motivo; será suficiente con expresar su deseo en tal sentido al juzgador, cuyo diferimiento no puede exceder de tres días, período de tiempo que se lo debe considerar como días hábiles. Una de las causas ciertas de diferimiento puede presentarse cuando el actuario no despache los oficios que se han requerido anteriormente o la persona o entidad no los envía antes de la audiencia de juzgamiento. El receso que se lo puede denominar una "suspensión temporal" de la audiencia de juzgamiento se produce cuando ya se ha iniciado la misma y se la suspende por iniciativa del Juez competente o por petición fundada de las partes procesales.

²¹ CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.ARTÍCULO 360

²² CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.ARTÍCULO 362

Agotado el procedimiento señalado en el artículo 359 y siguientes del Código de la Niñez y Adolescencia "dentro de los tres días siguientes a la conclusión de la audiencia de juzgamiento, el Juez dictará la resolución que absuelva al adolescente o establezca su responsabilidad y aplique las medidas socio-educativas que corresponda. Esta resolución será motivada y contendrá los requisitos que exige la ley penal para las sentencias". Así prescribe el Art. 363 ibídem. ¿Por qué el legislador dispuso que el Juez dicte resolución y no sentencia?. La respuesta con toda seguridad la encontraremos en el hecho de que el adolescente declarado responsable de la infracción mediante sentencia representa una mácula indeleble que perdurará para toda su vida y estaría en contra del principio de inimputabilidad penal del que goza; significaría sanción penal. Mientras que una resolución judicial representa una decisión del Juez moderada que tan sólo declara una responsabilidad por el hecho criminoso perpetrado por el adolescente infractor.

5.4. LA ETAPA DE IMPUGNACIÓN. Predomina la Oralidad.

Dicta la resolución que absuelva al adolescente o establezca su responsabilidad, las partes procesales, esto es, Procurador de Adolescentes Infractores, Adolescente Infractor y Ofendido (si se ha adherido al dictamen del Procurador) pueden impugnar la resolución judicial a través de los recursos de apelación, nulidad, casación revisión e inclusive el de hecho cuando el Juez de la Niñez y Adolescencia sin fundamento legal niegue alguno de los recursos nombrados.

RECURSO DE APELACIÓN: Procede el recurso de apelación cuando las partes procesales no estén de acuerdo con la resolución dictada por el Juez de la Niñez y Adolescencia, en cuyo caso pueden interponer el recurso de apelación conforme las reglas establecidas en el Art. 344 del Código de Procedimiento Penal, esto es, mediante escrito fundamentado, ante el mismo Juez de la Niñez y Adolescencia, dentro de los tres días hábiles de notificada la providencia. Interpuesto el recurso el Juez de la Niñez y Adolescencia, sin dilación alguna, elevará el proceso al superior. Recibido el expediente por la Corte Superior, se convocará a una audiencia para que las partes expongan sus alegatos. La tramitación ante la Corte Superior no podrá exceder de cuarenta y cinco días, contados desde el ingreso de la causa a la respectiva Sala. Parece que el legislador en

cuanto se refiere a la duración en segundo nivel refiérase a plazo mas no a término pues contabiliza desde el ingreso del proceso a la respectiva Sala lo cual resulta un período de tiempo prudente para que resuelvan los Ministros.

RECURSO DE NULIDAD: El recurso de nulidad procede según el Art. 330 del Código de Procedimiento Penal, naturalmente con las variantes que a continuación se detallan:

1. Cuando el Juez de la Niñez y Adolescencia hubiere actuado sin competencia;
2. Cuando la resolución no reúna los requisitos exigidos en el artículo 309 del Código de Procedimiento Penal; y,
3. Cuando en la sustanciación del proceso se hubiera violado el trámite previsto en la ley, siempre que tal violación hubiere influido en la decisión de la causa.

En lo demás se aplicará el resto de normas que para el efecto constan a partir del Art. 331 del Código de Procedimiento Penal, observando las variables procesales obvias. El recurso de nulidad se lo puede interponer conjuntamente con el recurso de apelación.

RECURSO DE CASACIÓN: El recurso de casación será procedente para ante la Corte Nacional de Justicia cuando en la resolución se hubiere violado la ley; ya por contravenir expresamente a su texto; ya por haberse hecho una falsa aplicación de ella; ya, en fin, por haberla interpretado erróneamente. El recurso de casación se concederá si se lo interpone dentro de los tres días posteriores a la notificación de la resolución judicial y se remitirá el proceso de inmediato a la Corte Nacional de Justicia

RECURSO DE REVISIÓN: El recurso de revisión podrá interponerse en cualquier tiempo luego de ejecutoriada la resolución por la cual declara responsable al adolescente infractor del hecho criminoso inculpado. Se podrá interponer el recurso de revisión bajo las siguientes causas: 1.- Si se comprueba la existencia de la persona que se creía muerta; 2.- Si existen simultáneamente dos resoluciones que declaren responsable al adolescente infractor sobre un mismo delito contra diversas personas, resoluciones que por ser contradictorias revelen que una de ellas está errada; 3.- Si la resolución se ha dictado en virtud de documentos o testigos falsos o de informes periciales maliciosos o errados; 4.- Cuando se

demostrare que el adolescente infractor no es responsable del delito por el cual se lo declaró responsable; 5.- Cuando se haya promulgado una ley posterior más benigna; y, 6.- Cuando no se hubiere comprobado conforme a derecho, la existencia del delito a que se refiere la resolución.

RECURSO DE HECHO: Aunque el legislador no contempla la interposición del recurso de hecho en el Código de la Niñez y Adolescencia, en mi opinión procede en consideración a que por ejemplo en el caso de que el Juez de la Niñez y Adolescencia sin fundamento legal alguno niegue el recurso de apelación o casación interpuesto.

Ahora se presenta una gran disyuntiva procesal. El Legislador en el Art. 363 del Código de la Niñez y Adolescencia habla sobre resolución absolutoria o de responsabilidad del adolescente infractor más no sentencia, mientras que las normas contenidas en el Código de Procedimiento Penal, especialmente para la etapa de impugnación en los procesos en contra de los adultos refiérase a sentencia. Los órganos judiciales superior y supremo ¿Qué deberán dictar?: resolución o sentencia? Particularmente me inclino porque deberían dictar resolución porque ésta declara responsable al adolescente infractor, mas no lo condena a sufrir una pena.

CONCLUSION

Todo lo analizado en relación al Nuevo Sistema Oral Acusatorio en el Proceso de Juzgamiento de el adolescente Infractor se encuentra determinado en la ley, cada una de sus garantías se han mencionado, también sus principios que lo guían hacia una justicia eficaz, todo lo referente a las etapas del proceso, en donde a resaltado la Oralidad, como pilar fundamental del sistema.

Pero existe un anti proyecto de Código de Garantías penales promovido por el ministerio de justicia y derechos humanos, es práctico y útil, en lo que a adolescentes infractores atañe, ya que el mismo pretende sacar el libro cuarto del código de la niñez y la adolescencia para incorporarlo con importantes cambios a un Código de Garantías Penales.- si el adolescente es titular de derechos por ejemplo, se le faculta votar en las elecciones (16-18 años), también es sujeto de obligaciones y si le puede reprochar una infracción penal.

En cuanto al procedimiento considero que al adolescente infractor se le debe tratar de idéntica manera que al mayor de edad, marcando diferencias en lo concerniente a medidas cautelares y a penas o medidas socioeducativas, conforme así se halla dispuestos en la Constitución de la República del Ecuador.

BIBLIOGRAFÍA

Libros:

- CABANELLAS Guillermo. **Diccionario Jurídico Elemental.**
- AGUIRRE VALREZO María del Rosario. **Responsabilidad del Adolescente Infractor o Contraventor.**
- UNIVERSO. **Diario Guayaquileño de circulación nacional.**
- FERNANDEZ RODRÍGUEZ José Julio. **La Justicia Constitucional Europea ante el Siglo XXI.** 2002, Editorial Tecnos.

Textos legales:

- CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. Enero de 2003.
- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL ECUATORIANO
- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. Año 2008.
- **Ley Reformatoria al Código de Procedimiento Penal y al Código Penal.** Registro Oficial número 555 de 24 de marzo de 2009.

Páginas Web:

- [www.eutimia.com/niñez y adolescencia/](http://www.eutimia.com/niñez_y_adolescencia/)
- www.unicef.org/colombia
- [htt: genero-infancia-adolescencia.blogspot.com](http://genero-infancia-adolescencia.blogspot.com)